

Causa Rol N°429.262.

<p style="text-align: center;">SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Cáceres N° 5 - A RANCAGUA - CHILE</p>

Materia: Infracción a la Ley N°19.496.

Rancagua, veintiuno de febrero de dos mil trece.

rr1 Del 2013

Vistos:

Esta Causa se inició a fojas 1 por denuncia infraccional presentada por el Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado en calle José Bernardo Cáceres N°5-A, Rancagua, en contra de Administradora de Supermercados Hiperlíder Limitada, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta y María Pilar Cabello Palma, todos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N°190, Rancagua, la que funda en que el 8 de septiembre de 2011, a las 17:00 horas, el consumidor Jonathan Cornejo Osorio concurrió al supermercado Líder Rancagua de Carretera El Cobre, en su vehículo Kia Carens, patente VS.5302, color azul imperial, el que dejó en el estacionamiento del supermercado y fue a hacer compras. Cuando volvió se percató que había sido violentada la chapa de la puerta del lado derecho del vehículo y habían sustraído su notebook, marca Sony Vaio, color negro, 4 MB de Ram, 500 GB de DD; un disco duro externo marca Toshiba, de 500 GB; Y un maletín con documentación de su trabajo, todo avaluado en \$800.000. Conversando con los guardias, tomaron fotos y se llamó a Carabineros, haciendo posteriormente la denuncia en la Fiscalía Local de Rancagua. El denunciante sostiene que estos hechos infringen los artículos 3° letra d), 12 Y 23 de la Ley N°19.496, por lo que solicita se condene al proveedor, con costas.

A fojas 92 Jonathan Cornejo Osorio, profesor, domiciliado en Cecilia Vega 14, Villa Los Torunos, Graneros, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Administradora de Supermercados Hiperlíder Limitada, representada por su jefe de local o administrador Enzo Landucci Pavez, ambos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N°190, Rancagua, la que funda en los hechos expuestos en la denuncia, los cuales sostiene que le han causado perjuicios, los que avalúa en \$800.000 equivalentes a ~or de las especies sustraídas y \$300.000 por el daño moral, ocasionado por haberse vulnerado su confianza y sus derechos, al actuar el proveedor demandado de mala fe al

no ofrecer una relación de consumo segura y tener que verse envuelto en acciones judiciales, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 107 se llevó a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual la parte denunciada y demandada contestó por escrito el libelo interpuesto en su contra, solicitando su rechazo con costas, alegando en primer término la excepción de incompetencia absoluta, por cuanto el hecho basal en que se funda la denuncia es un robo, cuyo conocimiento e investigación corresponde al Ministerio Público y los Tribunales de Garantía y sólo en el evento de que se establezca la existencia de ese ilícito penal es posible discutir la ocurrencia de alguna infracción a la Ley N°19.496. En subsidio, alega la excepción de prescripción contemplada en el artículo 26 de dicha ley, ya que tanto el denunciante como el demandante al interponer su libelo expresan que los hechos ocurrieron el 8 de septiembre de 2011 Y entre esta fecha y la de notificación del denuncia y de la demanda ha transcurrido el plazo legal para ejercer las acciones. Sin perjuicio de lo anterior, contesta la denuncia y la demanda señalando que no le constan ninguno de los hechos en que se funda, esto es que el actor sea el propietario del vehículo mencionado; que haya estacionado en el establecimiento que representa; que el actor haya dejado en el interior las especies que indica en su libelo; que haya sido víctima de un robo; y que su parte haya incumplido algún deber de custodia regulado por la ley de protección de los derechos de los consumidores; agregando que su parte no ha obrado con negligencia ni infringido el artículo 23 de la ley citada, la cual está referida a fallas o deficiencias respecto al bien o servicio relativos al giro del proveedor y no respecto al estacionamiento del local, que es gratuito y está abierto al público todo el día.

Se rindió prueba documental por la parte denunciante y el demandante.

A fojas 116 se llevó a efecto audiencia de exhibición de documentos.

A fojas 118 se decretó "Autos para fallo".

Considerando:

En cuanto a la excepción de incompetencia:

Primero: Que el proveedor denunciado sostiene que el hecho en que se funda la denuncia es un delito tipificado en el Código Penal, cuyo

Segundo: Que aun cuando ni el servicio denunciante ni el demandante contestaron el traslado de la excepción que les fuera concedido a fojas 117, la excepción será rechazada, por cuanto tanto la denuncia como la demanda no se fundan en la imputación de un delito en contra de la propiedad, sino que en no ofrecer el proveedor una relación de consumo segura, de lo que se deriva un actuar negligente, que encuadran como infracción a los artículos 3°, 12 Y 23 de la Ley N°19.496, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de policía local. Sin perjuicio de lo anterior, como ya ha resuelto este Tribunal en reiteradas ocasiones y ha sido confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, las sustracciones, hurtos y robos en o de vehículos de consumidores ocurridos en los estacionamientos de los locales comerciales o proveedores, aun cuando sean gratuitos, son de conocimiento de esta judicatura.

En cuanto a la excepción de prescripción:

Tercero: Que subsidiariamente la parte denunciada y demandada dedujo excepción de prescripción de la acción, fundada en que entre los hechos que motivan este juicio, 8 de septiembre de 2011 Y la notificación de la denuncia y de la demanda de indemnización de perjuicios, efectuada el 17 de agosto de 2012, han transcurrido los seis meses que establece el artículo 26 de la Ley N°19.496 para ejercer las acciones.

Cuarto: Que el artículo 26 de la Ley N°19.496 dispone que "las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva." Esta disposición debe relacionarse con lo señalado en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley N°15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, que establece que "La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente ...". Es decir que esta disposición establece una forma especial de interrupción de la prescripción para las acciones que son de conocimiento de esta judicatura, distinta a la señalada por las normas civiles, bastando con la interposición de la respectiva denuncia o acción contravencional o civil y no con su notificación, como sostiene la denunciada, para que el plazo de prescripción se interrumpa.

Quinto: Que atendido que entre ~a de ocurrencia del hecho que motiva la denuncia infraccional e septiembre de 2011-, y de la interposición de ésta -2 de marzo de 20 2-, no ha transcurrido el señalado ..

plazo de seis meses, conforme a las normas precitadas, la prescripción alegada será rechazada.

En cuanto a lo Contravencional:

Sexto: Que el hecho que motiva la denuncia dice relación con que el consumidor Jonathan Cornejo Osario el día antes indicado habría concurrido al supermercado Líder ubicado en carretera El Cobre de esta ciudad para realizar algunas compras, dejando su vehículo en el estacionamiento, pero al regresar se percató que había sido violentada la chapa de la puerta del lado derecho del vehículo y le habían sustraído diversas especies, hecho que el servicio denunciante afirma constituye infracción a los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496. La acción civil interpuesta a fojas 92 se funda en las mismas circunstancias. Por su parte, el proveedor denunciado rechaza estos hechos, tanto en cuanto a que efectivamente hayan ocurrido como a tener responsabilidad infraccional en ellos.

Séptimo: Que la prueba del servicio denunciante de fojas 1 en lo relevante consistió en los siguientes documentos: **1)** Reclamo efectuado por el consumidor Jonathan Cornejo Osario ante dicho organismo, de fecha 20 de septiembre de 2011, por los mismos hechos que motivan la denuncia, que rola a fojas 4; **2)** Copia simple de boleta, en parte ilegible, extendida por "administradora de supermercados", con fecha 8 de septiembre de 2011, a nombre de Jonathan Cornejo Osario, por la suma de \$1.010, que rola a fojas 6; **3)** Comprobante de recepción ante el Ministerio Público de denuncia efectuada por Jonathan Cornejo Osario, de 12 de septiembre de 2011, dando origen a la Causa N°1100929119-0, que rola a fojas 7, adjuntando copia del parte denuncia, por robo en bienes nacionales de uso público o sitios destinados a habitación, narrando los mismos hechos que motivan la denuncia, que rolan de fojas 8 a 10; **4)** Carta respuesta de Walmart Chile al Sernac, de 22 de septiembre de 2011, respondiendo al reclamo formulado por Jonathan Cornejo Osario, que rola a fojas 11.

Octavo: Que a su vez, el demandante de fojas 92 rindió también prueba documental, consiste en lo relevante en los mismos documentos acompañados a la denuncia y que rolan a fojas 4 y de fojas 6 a 11, Y que se reiteran de fojas 80 a 90 cbsimismo acompañó comprobante de boleta del notebook N°50926071, mayo de 2009, por un valor de \$600.000, que rola a fojas 10 y 110.

Noveno: Que finalmente, a fojas 116 rola acta de diligencia de exhibición de documentos, a la cual compareció sólo la parte denunciante.

Décimo: Que analizando la prueba documental precedentemente detallada en conformidad a las normas legales pertinentes y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos en que se fundan tanto la denuncia como la demanda, esto es, que Jonathan Cornejo Osorio haya llegado a las dependencias del proveedor denunciado en su automóvil; que en este caso, lo haya dejado aparcado en los estacionamientos del supermercado y que mientras compraba, haya sufrido el robo de diversas especies desde su interior.

Undécimo: Que en efecto, el único antecedente que sitúa al demandante en dependencias del proveedor el día que señala como de ocurrencia de los hechos, es la copia de la boleta de compra que rola a fojas 6. Sin embargo, de tal documento únicamente puede establecerse que el demandante efectuó una compra en el supermercado denunciado el día en que según afirma habría sufrido el robo desde el interior de su vehículo.

Duodécimo: Que sin embargo, tanto de este documento como de la restante prueba documental no puede establecerse fehacientemente que el demandante haya efectivamente concurrido al supermercado Líder en automóvil ni que lo haya dejado estacionado en el estacionamiento como asegura y que precisamente estando en ese lugar haya sufrido el robo desde su interior. Tratándose de establecer la responsabilidad infraccional del proveedor, por supuesto incumplimiento de lo convenido y actuar negligente como el servicio denunciante y el actor afirman, los precedentemente indicados eran los hechos a probar de manera indubitada, lo cual no ocurre en la especie. **Undécimo:** Que nada aportan para establecer los hechos precedentemente indicados las copias de la Causa iniciada ante el Ministerio Público, que sólo dan cuenta del parte policial que le dio origen, del mismo tenor que la denuncia que motiva esta Causa, pero no esclarecen si se inició una investigación por el organismo persecutor y si en su caso, aquella habría tenido algún resultado.

Decimotercero: Que yerra el demandante en su presentación de fojas 111 cuando señala que el proveedor ha reconocido que un ilícito penal ocurrió en el interior de su estacionamiento vuestro que en su contestación lo rechaza expresamente, por no constarle ninguno de los hechos en que se funda. Asimismo, en la contestación dirigida al Sernac, el proveedor se

refiere a una "presunta" infracción, pero no hace un expreso reconocimiento de que ella haya ocurrido.

Decimocuarto: Que en cuanto a la diligencia de exhibición de documentos, no realizada por no comparecer la parte denunciada según consta a fojas 116, se desestimará considerarla relevante para la resolución del asunto o aplicar apremios a la parte denunciada, puesto que por una parte no existe disposición alguna en la Ley N°19.496 que la obligue a disponer de tales medidas de seguridad (cámaras de vigilancia) y por otra, por cuanto la negativa a exhibir los correspondientes videos sólo tendría relevancia en la medida que se hubiese probado por la parte denunciante o el demandante que tales registros existen en poder del proveedor, lo que no ocurre. Por lo demás, el apercibimiento solicitado por el denunciante está referido a la declaración jurada establecida en el artículo 273 N°1 del Código de Procedimiento Civil y no a la exhibición solicitada.

Decimoquinto: Que en consecuencia, no resultando acreditados los hechos en que se fundan la denuncia y la demanda, no existe base suficiente para establecer la responsabilidad infraccional del proveedor en los términos que le imputan el servicio denunciante y el actor civil, razón por la cual resultará absuelto.

Decimosexto: Que la restante prueba documental acompañada a los autos en nada altera las conclusiones precedentes, razón por la cual destinarle mayor análisis resultaría inoficioso.

y visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 12, 23, 50 y demás pertinentes de la Ley N°19.496; 1°, 14, 17 Y demás pertinentes de la Ley N°18.287,

Se declara:

a) Que no ha lugar a la excepción de incompetencia del Tribunal interpuesta por el proveedor denunciado y demandado a fojas 103;

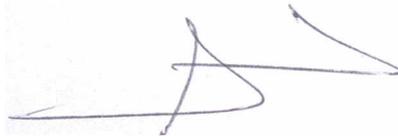
b) Que no ha lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el proveedor denunciado y demandado a fojas 104;

e) Que de responsabilidad infraccional a **Administradora de Super mercados Hiper Limitada**, representada por **Rodrigo Cruz Matta y Mari Pilar Cabello Palma**, por los hechos en que se fundan tanto la denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas

1 como la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 92;

d) Que no se condena en costas por estimarse que tanto el servicio denunciante como el demandante tuvieron motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y posteriormente, archívese.



Sentencia dictada por don **Ramiro Galaz Garay**, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Rancagua. Autoriza el Secretario Abogado don Armando Bas~ías Parraguez.



10

10

